



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se inscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda e hijos de Miñon á 90 rs. al año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 143.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico me dice lo siguiente:

«El General en Jefe dice con fecha 5 y 6, estar incomunicados por no permitir el levante aproximación de buques á aquella costa; que no ocurría novedad; habérselle incorporado el General Echagüe con ocho batallones y tres baterías, y que un vapor que había llegado con camellos no había podido comunicar con tierra teniendo que zarpar con rumbo á Ceuta.»

León 7 de Marzo de 1860.=P. O., Evaristo B. Costilla.

Núm. 143.

Por Real orden de 31 de Diciembre del año último la

Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder á los pueblos que á continuación se expresan las cantidades que figuran en los mismos para la composición de los locales de sus respectivas escuelas, debiendo el Ayuntamiento de Ardon á que pertenecen dichos pueblos dar cuenta justificada en su día.

Y se inserta en este periódico oficial como se previene en la Real orden de 24 de Julio de 1856. León 8 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

PUEBLOS.	Cantida- des.
Fresnellino.	3,585
Villalobar.	3,550
San Cibrian.	2,380

Núm. 144.

Siendo necesario formar el estado general de los matrimonios, bautismos y defunciones ocurridas en la provincia en el año próximo pasado de 1859, y no habiendo renitido algunos Ayuntamientos los respectivos estados que deben rendir cada trimestre conforme está prevenido; he acordado avisarles por esta circular á fin de que dispongan lo conveniente para que antes del dia 20 del actual se hallen los citados estados en este Gobierno civil, pues en otro caso transcurrido que sea el plazo designarlo, mandaré comisionados para recogerlos á costa de los Alcaldes y Secretarios que no hayan cubierto el mencionado servicio que prestarán en lo sucesivo con la debida puntualidad. León 8 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 145.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Obran en la Secretaría de esta Junta, expedidos por el Señor Rector de la Universidad de Oviedo, los títulos de maestros de las escuelas que á continuación se expresan. Los interesados se presentarán á recogerlos en el término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que transcurrido este plazo se anunciarán como vacantes todas aquellas cuyos títulos no hubiesen sido recogidos por los agraciados de quienes se entenderá que las renuncian. León 7 de Marzo de 1860.—El Presidente, Genaro Alas.—Emilio Rodríguez Radillo, Secretario interino

Lista de los títulos que ha remitido el Sr. Rector de la Universidad de Oviedo y que obran en esta Secretaría de Instrucción pública de León.

XOMBRES DE LOS INTERESADOS.	ESCUELAS PARA QUE HAN SIDO NOMBREADOS.	Dolacion.
D. Vicente Cabeza.	Villagonzalo.	250
José Kapuso.	Cabeza de Campo.	360
Francisco Gutierrez.	Corraizal.	250
Mariano Herrero.	Quintanilla de Almonzà.	250
Gabriel González.	Herreras.	250
Clemente González.	Medina.	250
Joaquín García.	Grulleros.	250
Gregorio Fernández.	Cornambre.	250
Francisco de Vega.	Cinamas del Tejar.	250
Francisco García.	Santibáñez del Toral.	360
Miguel García.	Cebanico.	250
Vicente Arenas.	Valverde del Camino.	250
José Fornández.	Oncina.	250
Juan Manuel Velasco.	San Pedro de Trones.	360
Melchor de la Mata.	Valseco.	250
Pedro García.	Omilón.	250
Graciano Recio.	Escobar.	500
Pascual Gutierrez.	Villaseca.	250
Bernardo Rubio.	Ajila y Miralba.	360
Demetrio Rubio.	Congosto.	1,600
Bernardo Casajo.	Pobladura de Fontechá.	250
León González.	Cocientes.	250
Juan Rodríguez.	Vegarionzu.	250
Pedro Álvarez.	Tapias de la Rivera.	360
Manuel Arroyo.	Rioseco de Tapia.	500
Joaquín González.	Santa Olaja y Castrillo.	360
Niceto Acevedo.	Villarrubia.	2,300
Juan Rodríguez Fernández.	Valle Enoitledo.	2,500

SECCION DE FOMENTO.
PARADAS.

Para que haya en los reconocimientos de paradas la debida regularidad y que este servicio fuera hacerse del modo mas conveniente para evitar perjuicios á los especuladores sin ocasionarlos tampoco á los ganaderos, abriéndose aquél oportunamente; he dispuesto que los dueños de sementales que quieran someterlos á reconocimiento en esta capital y gozar de los beneficios que dispensa el artículo 14 del Reglamento, podrán hacerlo hasta el 30 del corriente, desde cuya día procederán los Veterinarios nombrados que se expresan á continuación á verificarse en la forma acordada y segun se han venido practicando en los años anteriores.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon y Marzo 1º de 1860.—Genaro Alas.—Veterinarios de 1.º clase nombrados para el reconocimiento de los sementales con destino á las paradas de la provincia.—D. Antonio Iglesias, Leon.—D. Matías García, Leon.—D. José Ruano, Sahagún.—D. Manuel Martínez Flores, Palacios de la Valduerna.

SECCION DE FOMENTO.

PARADAS.—CIRCULAR.

El desarrollo que ha adquirido en esta provincia la industria de la cría y recria del ganado caballar y mular, es para llamar mi atención y hacer que las mejoras marchen siempre progresando por el camino de los adelantos, hasta llegar a grado de perfección que exige este importante ramo de producción en el país.

Nadie desconoce que la base y fundamento de toda producción para obtener buenos resultados consiste en la mano del hombre aplicada con oportunidad é inteligencia al objeto de que se trata; pues bien, ¿quién puede dudar que para conseguirlas en el ramo de ganadería es condición precisa la de obtener crías aventajadas en su formación y raza, y que esto solo puede llegar á poscerlo el país por medio de buenas se-

mentales? No es ni siquiera presumible que por nadie se ponga en duda esta verdad que estoy resuelto á llevar á cabo aplicando al establecimiento de paradas públicas la ley en todo su rigor, como único medio de conseguir el que los caballos y garrotes que se destinan á la monta reúnan todas las condiciones aptecibles y legales para que su servicio produzca el resultado que reclama imperiosamente el bienestar y riqueza del país: que todos se apercibáan de esto, así ganaderos como especuladores, y que unos y otros vivan intimamente persuadidos de que tanto al conceder las licencias para las paradas como despues en su inspección y vigilancia, he de ser inexorable en la aplicación de las prescripciones legales.

Los reconocimientos de los sementales se harán por veterinarios de primera clase bajo la inspección del delegado de la cría caballar y de la Comisión que de la Junta de Agricultura he nombrado á este efecto compuesta de los Sres. D. Pedro Balanzategui y D. Bonifacio Viédma; y los certificados y resenas se expedirán con toda precisión, claridad y bajo la más estrecha responsabilidad de sus autores para la resolución definitiva que en cada expediente corresponda.

Así en estas operaciones, como en las visitas y vigilancias sucesivas que con la cooperación de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia me propongo girar á todos los establecimientos públicos, creo que quedará este negocio á la altura que su preferencia reclama, y que los pueblos ganaderos de la misma comprendiendo así sus intereses llegarán á sacar de este ramo de industria los immensos beneficios á que están llamados por la naturaleza y elementos especiales del terreno en que se hallan situados.

Los granjeros, dueños ó especuladores en paradas, no deben desconocer la importancia de estas indicaciones; así es que abrigo la confianza de que han de presentar excelentes ganados para la monta, evitándose de esta manera el disgusto de recurrir á medidas fuertes que en el concepto diría estoy decididamente resuelto á poner en práctica; así como lo estoy también á proteger intereses creyendo y que no haya mas paradas que los necesarias

para el servicio público. Lo que se publica en el Boletín oficial para la general inteligencia. Leon y Marzo 1º de 1860.—Genaro Alas.

En cumplimiento de quanto previene el art. 4º de la Real orden de 19 de Agosto de 1851, se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo en esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido a este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que infiere á esta industria las dietas y derechos que se hablan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuya gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1819, en cuya artículo 12 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, este tenga que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al alcance que en el mismo se marca y que están obligados á satisfacerlos también al Delegado y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó condición propia exigen que vayan á recoger los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo a que no es dable prevenir de este modo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquél se verifique en su casa, siendo por tanto justa que sea de su cuenta el arriendo de gastos que occasionen, y que podrán facilmente evitarse.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y controlación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oída la comisión de cría caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

4º Se recuerda al V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1819, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 13 de la misma; advirtiendo que no

ha de cesar el reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se habla determinada en el mismo artículo es la siguiente: veinticinco reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de doscientos; treinta por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2º El veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y dietas al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresión contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4º Estos Reales disposiciones se insertarán en la *Gaceta* y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publicuen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también S. M. á los visitadores y delegados de cría caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1851.—Luxan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. recordandole su cumplimiento.

La que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como también la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobernador de S. M. que da toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos en cada los padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto tienen no servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suprir aquella falta, siempre que para ello escogen sementales apropiados para perpetuar la especie mejorandala. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Su perjuicio padece de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garrotes que les convenienten tal que sean buenas ó por ellos no se le exija retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace uso. De este particular es necesario que la Administración les autorice á intervenir a Conveniencia tales, su encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1817. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellos ha aumentado la experiencia, han decidido el dictamen de S. M. á reproducir los privi-

moras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo a aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.^a Cuauquier particular podrá plantar un establecimiento de parada con caballos padres ó garfones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los límites y con las circunstancias que se expondrán más adelante.

2.^a Tendrá derecho a subslitir todas las paradas que se hallaren establecidas cuando la publicación de la Real Orden de 13 de Diciembre de 1817, enalquier que sea el punto en que se hallen situadas, y aparte de lo que acuerde de los diáfanes á que han de abrirlas las nuevas, marcar por punto general el art. 10. Pero para la pertenencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales tengan las circunstancias que mencionan los artículos 2.^a y 4.^a, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.^a Los sementales no han de tener si uno caballo, menos de cinco años, ni poseer de 12 al 15 alza no less de doce cuartas y dos dedos para las yeguadas del Mediodía, ni de diez cuartas y cuatro dedos en los del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garfones han de tener seis cuartas y medio á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.^a Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alzido ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ninguna defeción esencial de conformación. El que estuviere gestado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechable.

5.^a El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto posee los caballos ó garfones las circunstancias requeridas, comunicará al delegado de la caja estatal, donde le habiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrece asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales estudiando bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V. B.^a

6.^a Dicha reseña se enviará al Gefe político, el qual quitará la amplia facultad de cerciorarse de su existencia, si la tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.^a Se expresará también en la presente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en los del Estado.

8.^a No se podrá establecer parada con garfones, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que tengan de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, socios

hán del Gobierno una recompensa proporcionada a la extensión de sus servicios.

9.^a El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, una vez del Estado teniendo la misma no sea gracia, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero si á sus llamas funciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos, que lo exija la cantidad del servicio, pagará. Fácese de este caso se establecerán á control de cinco leguas mas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deben tener atendiendo á la cantidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á su extensión que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá tratando de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuantas queden prevenidas, y lo mismo el delegado, donde le habiere, reclamando éste de la autoridad de aquél cuanto creyere necesario. Se giraran visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residéndole en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político y presentará al delegado el informe ó al que la haya presentado en el depósito.

14. Con este documento acreditará

en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y ejecuciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente establezcan á este ramo, y se les hará de adjudicar preferentemente á los productores de los depósitos del Estado, así como la negociación en las subastas de potros y yeguas que se establezcan. También se dirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

15. Si el ganadero vendiere la yegua prefijada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cabrá de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

16. El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse visto, enciñandole su reseta, que el delegado podrá emplear llevándose con él otros modelos que el efecto se le envíen oportunamente.

17. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido las escasas reservas del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la jorna de la espuela y quieran dedicárselas á este servicio, á que los presenten á los Gifes políticos. Estos, dadas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en sus depósitos del Boletín gratis para el uso de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al darse del caballo, en cui se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Esto servicio se hará con los mismos reglistros, documentos y pruebas que el de los caballos del Estado, pero advirtiendo que se les de por procedimiento en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garfón.

18. Se declará expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1814, ó inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 13) ha de regir en todas las paradas públicas, ora siendo aquél, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaran de nuevo.

19. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.^a El servicio será gratuito, por el presente año de 1819 y el próximo de 1830.

2.^a Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuen-

ta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.^a El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la exhibición; pero en el mismo día. Por ningún título ni pretorio, y bajo la más estricta responsabilidad por parte del delegado, se concentrará que lo sea más de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.^a Aludiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todos los yeguas que se presenten, los delegados de estos tales las que por su alzada y condición interrumpir preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pue de servir.

5.^a Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada establecimiento, con expresión del nombre del dueño, su virginidad y demás constituyentes para hacer constar la legalidad de la cría.

6.^a Al efecto se han remitiido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, descripto que no haya mas que tener sus casillas. Por cada yegua se fijarán tres tarjetas: el primero para el libro registro del depósito, el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este á la Dirección de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.^a Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y ejecuciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente establezcan á este ramo, y se les hará de adjudicar preferentemente á los productores de los depósitos del Estado, así como la negociación en las subastas de potros y yeguas que se establezcan. También se dirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.^a Si el ganadero vendiere la yegua prefijada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cabrá de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.^a El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse visto, enciñandole su reseta, que el delegado podrá emplear llevándose con él otros modelos que el efecto se le envíen oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido las escasas reservas del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la jorna de la espuela y quieran dedicárselas á este servicio, á que los presenten á los Gifes políticos. Estos, dadas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en sus depósitos del Boletín gratis para el uso de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al darse del caballo, en cui se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Esto servicio se hará con los mismos reglistros, documentos y pruebas que el de los caballos del Estado, pero advirtiendo que se les de por procedimiento en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garfón.

11. Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el

artículo 7, podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquéllos ante la comisión consular, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.^a y 6.^a

12. S. M. confía en que los Gifes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando el ramo, y en las que en su mayor parte estas autoridades contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el dueño no conoce de esta manera algodilla, ya facilitar sus suministros para el mejoramiento de la cría, posibilitando en el caso de optar a los bienes que se les están dispensando, y que se hará decirá á practicarla la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cría cabrás en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndola inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1830 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular recibida. Los que en este caso no portarán egresar las visitas y reconocimientos previstos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos enviarán bajarán mas extensa responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que queden mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno y quedará preferencial para su constitución en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro, refisado y lo remitirá á la Dirección de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no apropiados, se corrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quinientos duros.

21. Si en una parada se encuentra que los sementales que dan el servicio solo son diferentes de los apropiados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de correrse la pena incurrida el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se dictarán vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocuen. Los Gifes políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto la reglén, y al principio de la temporada en cada acto, presentarán la reclamación el delegado, donde le habiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estarán de manifiesto y a disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al cargo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Gifes políticos, que la repitan y ejerza la instantánea acción con sencillez en despojo del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo a V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. José Puertolas al tenor de lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Cinca como fuerza motriz de una máquina de aserrar madera que intenta establecer en un campo de su pertenencia llamado de Mariñosa, término de Puertolas, provincia de Huesca; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a Para la toma de aguas no podrá clavarse en el río estacada ni fundarse obra alguna de carácter sólido que pueda influir en el régimen del mismo, ó entorpecer el libre paso de las alomadas.

2.^a La cantidad de agua que se tome no podrá exceder de 232 milímetros cúbicos por segundo. Para fijar esta dotación se establecerá sobre el barranco de la Torre una boquera reguladora y con las dimensiones convenientes para que en ningún caso pueda pasar por ella mayor caudal de agua.

3.^a Será de cargo del concesionario ejecutar todas las obras necesarias, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que el camino lateral á la acequia proyectada no sufra la menor alteración en su anchura y estado actual de viabilidad por efecto de las filtraciones.

4.^a Las obras de fábrica de los barrancos de los Escaleras y de la Torre se prolongarán convenientemente por sus dos brazos para que el camino pase sobre ellas y no sobre la acequia descubierta, pero sin alterar nunca la rasante de la vía.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

RELACION de los individuos que procedentes del Ejército de la Isla de Cuba, se encuentran residiendo como licenciados por cumplidos en la provincia de León, y á favor de

5.^a Las demás obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, verificándose todas bajo la inspección del Ingeniero referido.

6.^a Por la presente autorización no se entiende facultando el concesionario para llevar la acequia de desague por encima de la que posee mas abajo D. Joaquín Bielsa, el cual, en uso del derecho de propiedad, podrá consentir ó no la imposición de esta servidumbre.

7.^a El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado río, sin que en tal caso pueda reclamar el concesionario ningún género de indemnización.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1860.—Córdoba.—Sr. Director general de Obras públicas.

(GACETA DEL 5 DE MARZO AÑO 1860)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.^º

A consecuencia de lo expuesto á este Ministerio por el Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redenciones del servicio militar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que remita V. S. inmediatamente al expresado Consejo, segun está prevenido en el artículo 3.^º del reglamento de 1.^º de Enero último, todas las cartas de pago comprobantes de dichas redenciones que existan sin curso en este Gobierno de provincia; y que haga V. S. esto mismo señalmante con los demás documentos de igual clase que se le entreguen en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

los cuales se remiten los diplomas de Cruz de M. I. L. que se les ha concedido por el natalicio del Príncipe de Asturias.

NOMBRES.	Puntos de su residencia.
Leonardo Carro Martínez.	Campo.
Santiago Pascual Bertoles.	Salas de Barrios.
Benito Fernández Martínez.	Palacios de la Valduerna.
Francisco Álvarez Álvarez.	Llamas.
Víctor Blanco.	Casa expósitos de Ponferrada.
Toribio Pedroch Blanco.	Bardmedo.
Eugenio Franco Sánchez.	Sahagún.
Ramón Gómez Rodríguez.	Villafranca.
Luciano Paez Francisco.	La Mata.
Francisco Pascual Martín.	San Bartolomé.
Tomás Castellanos Campillo.	Baldomar.
Antonio Gorganes Alonso.	Villafranca.
Simón Cuevas Pérez.	Riba.
Bernardo López Domínguez.	Mallilla de la Vega.
Blas Fresco Sánchez.	León.
Tomás Arias Fernández.	Villarodrigo de Ordás.
Juan Lináncero Pedrosa.	León.
Sebastián Ordóñez López.	Villacinta.
Francisco Crespo y Crespo.	Villahornedo.
Domingo de Castro y García.	Servia.
Tomás González Fernández.	Celadilla.
Bernardo López Álvarez.	Villafranca del Bierzo.

León 6 de Marzo de 1860.—P. A. del Sr. G. M.—El Comandante Secretario, José María Corujo.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERÍA NACIONAL MODERNA. Prospecto del Sorteo que se ha de celebrar el dia 31 de Marzo de 1860.

Constará de 37.000 Billetes al precio de 120 rs. distribuyéntose 166.500 pesos en 1.425 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1.	40 000
1.	10 000
14.	1 000
15.	500
16.	400
20.	200
78.	100
1.290.	60
1.425	166 500

Los Billetes estarán divididos en octavos, que se esperarán á 15 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 16 de Marzo.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administra-

ciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Manuel María Hazañas.

LOTERÍA PRIMITIVA.

El lunes 26 de Marzo se verifica en Madrid la siguiente estracción y se cierra el juego en esta capital el miércoles 28 de dicho mes á las doce de su mañana.—El Administrador, Mariano Garcés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al anochecer del sábado 3 del corriente desapareció del pueblo de Villecha una yegua de seis cuartas y media, el labio bajero bastante largo, negra, borzó rojo. La persona en cuya posler se halle avisará á Francisco Fernández Campano, vecino de dicho pueblo, el que dará una gratificación.

El dia 19 del corriente á las diez de su mañana se venderán en el edificio que ocupa el Casino Leonés, una mesa de billar con sus accesorios; dos estufas apilables á leña, carbón de piedra y vegetal; varios juegos de támpon solar y otros efectos. León 6 de Marzo de 1860.—El Secretario, Antonio del Alcázar.